

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR EN CONTRA
DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA
REGIÓN DE LOS LAGOS MEDIANTE RESOLUCIÓN
EXENTA N° 39, DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DE
EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**



Solicitud N° 108

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000103

SANTIAGO, 05 JUN 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; en el Oficio N° 74, de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior; en el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019 remitido por el Jefe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior a la contraparte técnica designada por el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos; en el Memorandum N° 01/2020, de 20 de enero de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 39, de 2020, del Superintendente de Educación Superior, que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos; en la Formulación de Cargos 2020/FC/000005, de 10 de marzo de 2020; en los descargos presentados por el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, don Carlos Silva Ponce, con fecha 19 de mayo de 2020; en el informe evacuado con fecha 20 de mayo de 2020 por la instructora del procedimiento administrativo; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° Que, este mismo cuerpo legal prescribe en su artículo 19 que *“El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos”*.

3° Que, por su parte, el artículo 37 de la Ley N° 21.091, establece la obligación de las instituciones de educación superior de entregar a la Superintendencia de Educación Superior, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, la siguiente información:

“a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.”

4° Que, para que las instituciones de educación superior del país dieran cumplimiento al mandato indicado en el considerando precedente, mediante el Oficio N° 74, de 19 de julio de 2019, esta Superintendencia les solicitó la remisión de la información que se establece en el señalado artículo 37, determinando la forma, modo y plazos en que dichos antecedentes debían ser presentados.

5° Que, el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos no cumplió con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que disponen las letras c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 en la forma y plazos fijados para tales efectos a través del aludido Oficio N° 74, de 2019. Por tanto, mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019, remitido por el Jefe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior a la contra parte técnica designada por la institución, se le representó este incumplimiento, reiterando la obligación de remitir la información señalada e indicándole que, en caso contrario, esta Superintendencia instruiría un proceso administrativo sancionatorio.

6° Que, según consta en el Memorándum N° 01/2020, de 20 de enero de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos perseveró en su incumplimiento al no remitir a este organismo fiscalizador la información dispuesta en los literales c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 y en el mencionado Oficio N° 74, de 2019.

7° Que, producto de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 21.091, mediante Resolución Exenta N° 39, de fecha 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, con el fin de establecer si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley N° 21.091. En esta misma resolución se designó a la instructora de este proceso para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

8° Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante Formulación de Cargos 2020/FC/000005, de fecha 10 de marzo de 2020, la instructora designada procedió a formular cargos en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen los literales c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, hechos que constituyen una infracción gravísima de acuerdo a lo prescrito por el artículo 53, letra e), del mencionado cuerpo legal.

9° Que, habiendo sido notificada la señalada Resolución Exenta N° 39 y la correspondiente Formulación de Cargos, el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos presentó sus descargos a esta Superintendencia, con fecha 19 de mayo del presente año, reconociendo no haber enviado la información que disponen las letras c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, lo cual, en síntesis, explica que se debió a una errada interpretación de la normativa aplicable por parte de la institución.

10° Que, con fecha 20 de mayo de 2020, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, la instructora evacuó su informe, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra acreditado que el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no cumplió con entregar a esta Superintendencia la información que disponen las letras c), d) y e) del artículo 37 del mismo precepto legal. Producto de lo anterior, y considerando que respecto de esta institución concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad que establece la letra b) del artículo 61 de la Ley N° 21.091; no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad de las que contempla el artículo 62 de la citada ley; y teniendo presente que la infracción no habría reportado beneficio económico a la institución; la instructora propuso a este Superintendente aplicar las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091.

11° Que, el artículo 53 de la Ley N° 21.091, dispone que: "*Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía*".

12° Que, las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma ley, norma que establece que "*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles*

y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito. [...]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"

13° Que, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar "se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes".

14° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, así como los descargos presentados por el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos y el informe evacuado por la instructora, corresponde dictar el acto administrativo que pone término a este procedimiento y determina la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNGASE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos mediante Resolución Exenta N° 39, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, de conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, una multa a beneficio fiscal de 80 Unidades Tributarias Mensuales por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, la cual deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 21.091, la presente resolución es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, don Carlos José Silva Ponce, a través de la casilla de correo electrónico carlos.silva@cft-ell.cl.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Distribución:

- Rector Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Los Lagos
- Partes y Archivo
- **Total**

1c
1c
2c